



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En marzo de 2020 el Congreso de la Nación sancionó la ley n° 27545, conocida también como "Ley de Góndolas". Entre los objetivos de la norma se expresa el de "contribuir a que el precio de los productos alimenticios, bebidas, de higiene y limpieza del hogar sea transparente y competitivo"; "mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos alcanzados por la Ley con la finalidad de evitar que realicen prácticas comerciales que ocasionen distorsiones en el mercado"; ampliar la oferta de productos artesanales y/o regionales nacionales producidos por las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes), y "fomentar a través de un régimen especial, la oferta de productos del sector de la agricultura familiar, campesina e indígena y los productos generados a partir de cooperativas y/o asociaciones mutuales".

Son comercios obligados los supermercados totales; supermercados; supertiendas; autoservicios de productos alimenticios; autoservicios de productos no alimenticios; cadenas de negocios minoristas; organizaciones mayoristas de abastecimientos; tipificadores-empacadores de productos perecederos, y centros de compras. Se encuentran en cambio excluidos los comercios con facturación de micro, pequeñas o medianas empresas (MiPymes).

La Ley aplica a productos alimenticios, bebidas, artículos de higiene personal y de limpieza del hogar.

A fin de dar cumplimiento a sus objetivos, la "Ley de góndolas" dispone que los productos de una determinada marca comercial no pueden ocupar más del 30% de espacio en los escaparates en que se exhiben.

Tratándose de un mismo producto, se establece además que deberán ofrecerse en góndola no menos de 5 marcas comerciales diferentes. Que el 25% de los artículos tendrá origen productivo en Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), cooperativas o mutuales; que el 5% provendrá de empresas de agricultura familiar.

campesina, indígena, o de la economía popular, y que los productos de menor precio deberán ubicarse en el sector medio de la góndola y en la primera página del sitio web donde se presenten.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En islas de exhibición y en aparadores anexos a los puestos de cobranza, el 50% del espacio deberá estar dedicado a productos de micro y pequeñas empresas nacionales, de cooperativas y mutuales.

Los productos de las micro y pequeñas empresas, de la agricultura familiar, campesina e indígena; de los sectores de la economía popular y de las cooperativas y asociaciones mutuales, deberán estar identificados en góndola bajo la leyenda "Compre MiPyme".

A fin de evitar el abuso de posiciones de mercado dominantes, y establecer sistemas de comercialización equitativos, los contratos entre supermercados y productores de la agricultura familiar, campesina e indígena; sectores de la economía popular; productores de cooperativas o asociaciones mutuales, o productores de frutas y verduras en general, deben contener plazos de pago no mayores a los 40 días ulteriores a la disposición de la mercadería; establecer esquemas flexibles para la entrega de los productos, y fijar términos accesibles para la contratación, distribución y comercialización de los mismos.

Al entablar contratos con Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), los supermercados no podrán imponer plazos de pago mayores a 60 días; exigir aportes o adelantos financieros a los proveedores; aplicar retenciones económicas o débitos; imponer la entrega de mercadería gratuita o por debajo del costo de provisión como condición para exhibir los productos; ni aplicar condiciones o variaciones de precios de otros proveedores.

Tampoco podrán los supermercados exigir a los proveedores los costos de distribución inversa o de reposición de los productos; Solicitar información comercial sensible o referida la relación del proveedor con otros operadores del mercado.

La "Ley de góndolas" define además que todas las obligaciones contraídas por las partes deberán establecerse por escrito, y que los costos que devengan de promociones, generación de residuos o mermas, deberán fijarse por contrato en base a criterios objetivos y equitativos.

En el ámbito de la provincia de Río Negro la "Ley de Góndolas", que adscribe carácter de orden público, tiene la potencial virtud de advenir como herramienta de comercialización y promoción de la producción local, de ser implementada y reforzada en función de las características particulares de nuestra Provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Entendemos, por tanto, que resulta necesario y esencial incorporar al amparo de la citada norma al universo productivo regional (productores y mercancías), procurando así un contexto de competencia que amplíe su participación en el mercado.

Para ello se impone, en pos de su eficacia, la tarea de relevamiento y confección de un registro acabado de productores locales.

Asimismo consideramos indispensable designar a Defensa del Consumidor Río Negro como organismo idóneo para aplicación y control real y efectivo del cumplimiento de esta norma.

Finalmente, la posibilidad de comercialización ha de estar acompañada por políticas de promoción productiva, a fin de establecer una cadena de proveedores vigorosa, sustentable y con capacidad para gestionar los volúmenes requeridos por los centros de comercialización.

Por ello:

Autores: María Eugenia Martini, Luis Albrieu y Marcelo Mango.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente se enmarcan en la ley nacional n° 27545, denominada "Ley de Góndolas".

Artículo 2°.- Se define que el porcentaje establecido en los artículos 7° y siguientes de la ley n° 27545 debe incluir de manera preferencial a productos que, además de reunir las características detalladas en la norma citada, sean de producción local, entendida por tal la que se desarrolla en el territorio de la provincia.

Artículo 3°.- A los ya expresamente citados en el artículo 4° de la ley n° 27545, se incorporan los rubros de producción Textil y de productos artesanales en madera, cuero, metales, y demás materiales definidos como de uso común, habitual y representativo de la actividad artesanal de la provincia.

Artículo 4°.- Crea el registro de productores locales, dependiente del Ministerio de Economía.

Artículo 5°.- Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Economía a través de Defensa del Consumidor o el organismo que en el futuro lo reemplace, y su ámbito de aplicación, el de su competencia sobre el territorio de la provincia.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación establece los mecanismos procedimentales para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17 de la ley n° 27545; sin perjuicio de ello, a partir de la entrada en vigencia de la presente los consumidores pueden denunciar en las sedes de Defensa del Consumidor los incumplimientos a lo allí establecido.

Artículo 7°.- De forma.